



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaíta 9 de diciembre de 2.021

El secretario,



JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER



Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00105-00

ASUNTO

De la acción cambiaria presentada por MICROACTIVOS S.A.S, a través de apoderada judicial (Dra. Jeraldine Ramírez Pérez) en contra de BETY CHAPARRO AGUILAR y PASCUAL GALVIS DÍAZ, se advierte que no se cumple con los requisitos de ley, por lo tanto el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Los yerros que se enrostran al ejecutante son los siguientes.

1. En las pretensiones de la demanda se manifiesta que la cuota número 10 del crédito ejecutado, tiene como fecha de causación o fecha de exigibilidad la del 30 de enero de 2016, sin embargo en el tercer fundamento factico del libelo genitor se dice que esta cuota se causó el 1 de febrero de 2.016, por lo que se presenta una contradicción en lo que se informa en la pretensión con el hecho que la soporta, de tal manera que se deberá proceder a enmendar como corresponda.
2. En las pretensiones 1, 2 y 3 de la demanda, la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por algunas sumas de dinero, dentro de las cuales incluye el cobro de <<comisión mypime>> por un monto de \$13.475, argumentando para este cobro lo regulado en la ley 590 de 2.000 y en la resolución 01 de 2.007 del consejo superior de microempresa.

Sin embargo, y de acuerdo a lo que se informa en la demanda, el cobro ejecutivo no es sobre la totalidad del monto del dinero desembolsado a los demandados, debido a que estos entraron en mora desde la cuota número 10, es decir que previamente habían pagado 9 cuotas, dicho esto, y en virtud de lo establecido en el literal A del artículo 1 de la resolución 01 de 2.007, el cobro de la comisión mypime se debe realizar sobre el saldo del crédito, y no sobre el monto desembolsado, lo que se observa que sucedió en las primeras tres pretensiones de la demanda, pues el valor de \$13.475 obedece al 7.5% del valor total del crédito y no al saldo del crédito cuando se generó la cuota, de tal manera que deberá corregirse como corresponda y adecuarse al cobro permitido por la ley.



3. La parte demandante, solicita dentro de las pretensiones de la demanda, que se ordene el pago de sumas correspondientes a capital, intereses de plazo, comisión mypime y además los intereses de mora, lo cual deviene inconveniente, por lo que deberá reestructurar las pretensiones de la demanda para solicitar en pretensiones diferentes lo referente al cobro de los intereses de mora y especificar el monto exacto sobre el capital del que se cobrará ese interés moratorio.

Sobre las medidas cautelares se resolverá en el momento procesal oportuno.

En vista que la corrección de la demanda demanda un cambio significativo del libelo, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo y único escrito, para evitar ulteriores confusiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de librar mandamiento de pago por cuenta de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de BETY CHAPARRO AGUILAR y PASCUAL GALVIS DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 10 de diciembre de 2.021.